



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADA	KELLY JOHANA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2023-00673
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (**\$28.282.334,18 M/CTE**), lo cual se desprende tanto del escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en los hechos, pretensiones y en acápite de cuantía. Teniendo en cuenta que, para el año 2.023, la menor cuantía partía de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)".

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02005c5bbadfdedcd3327945334d344d1a34b626d6b23f3db1dc136b00816b2**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO